



Radicación: 2020070650-2-000

Fecha: 2020-05-07 08:32 - Proceso: 2020070650

Trámite: 39-Licencia ambiental

2.1

Bogotá, D.C., 2020-05-07 08:32

Señores

PAULA AGUIRRE

Representante Legal Elementa

SANDRA YANETH BERMÚDEZ MARIN

Representante Legal Corporación Viso Mutop

JULIAN ANDRÉS QUINTERO LÓPEZ

Director Ejecutivo Corporación A T S Acción Técnica Social

MAURICIO ALBARRACÍN CABALLERO

Representante Legal Corporación Centro de Estudios de Derecho Justicia y Sociedad

Correos electrónicos: info@dejusticia.org; notificaciones@dejusticia.org, info@corporacion-ats.com; shirleybermudez@risomutop.org

Carrera 24 No. 34-61

Bogotá D.C.

Asunto: Su comunicación con radicación ANLA 2020063281-1-000 del 24 de abril de 2020 - Recurso de Reposición artículo segundo Auto 3071 de 2020. Expediente LAM0793

Respetados señores,

En respuesta a la comunicación del asunto mediante la cual interponen recurso de reposición contra el Auto 3071 del 16 de abril de 2020, por el cual se ordenó la celebración de audiencia pública ambiental de carácter no presencial dentro del trámite de “Modificación del Plan de Manejo Ambiental del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos con el Herbicida Glifosato – PECIG” esta Autoridad desarrollará la solicitud en el mismo orden presentado por las recurrentes, así: (i) elementos de contexto y situación de la población interesada en la audiencia; (ii) una audiencia pública no cumple con los estándares de participación ambiental constitucionales; (iii) una audiencia pública virtual no cumple con las órdenes de participación y del proceso decisorio para la eventual reanudación del PECIG, dictados por la Corte Constitucional en su Sentencia T-236 de 2017, (iv) la situación excepcional derivada de la propagación.

Respecto de los cuales, textualmente se concluye lo que se transcribe a continuación:

“consideramos que la celebración de una audiencia pública ambiental sobre el PECIG y su plan de manejo ambiental es de la mayor relevancia social y política, con las poblaciones que serían eventualmente afectadas por esta actividad. En el mismo sentido, consideramos que dada la emergencia de salud pública en la que nos encontramos, el gobierno nacional debería priorizar



las acciones urgentes para atender los efectos de la pandemia. Por lo mismo, la Audiencia Pública Ambiental debe celebrarse cuando existan las condiciones apropiadas en el país que permitan cumplir con el derecho a la participación y seguir las órdenes de la Corte Constitucional sentadas en 2017 y reiteradas en 2019.

Por todo lo anterior, solicitamos que se revoque el artículo 2 del auto 03071 y en su lugar, se suspenda la realización de las reuniones informativas y de la audiencia pública ambiental hasta que se termine el aislamiento preventivo obligatorio o se establezca un mecanismo acorde a los estándares constitucionales de participación ciudadana y a las garantías reforzadas de participación consagradas en la sentencia T-236 de 2017, especialmente en los municipios en los cuales se pretende reanudar el PECIG.”

Atendiendo a que el acto administrativo objeto de reproche no es susceptible de recursos en vía administrativa, de conformidad con la legislación colombiana (Ley 1437 de 2011); teniendo en cuenta la naturaleza del acto administrativo que pretende ser revocado.

En orden a lo anterior, precisamos que el Auto 03071 de 2020 respecto del cual se eleva la presente petición, tiene la categoría de acto de trámite o ejecución y no definitivo considerando que dicho acto administrativo, **no culmina la actuación administrativa de una solicitud de licencia ambiental.**

En efecto, el aludido Auto ordena la celebración de una audiencia pública ambiental solicitada expresamente por la Procuraduría y las Organizaciones que ustedes representan, con fundamento en la normatividad que regula esta clase de actuaciones que van dirigidas a impulsar el procedimiento y, al mismo tiempo, a obtener información y argumentación de la ciudadanía con miras a decidir si modifica o no la el Plan de Manejo Ambiental de la actividad.

En consecuencia, en ningún momento, el auto contiene una decisión de fondo sobre el citado instrumento de manejo y control ambiental, como tampoco impide la continuación del trámite ni crea, extingue o modifica situaciones jurídicas, razones por las cuales solo resta concluir que el auto recurrido es uno de aquellos clasificados como de trámite.

La propia definición de la audiencia pública ambiental, contemplada en el Decreto 1076 de 2015, respalda lo argumentado por esta Autoridad:

“ARTÍCULO 2.2.2.4.1.1. Objeto. La audiencia pública ambiental tiene por objeto dar a conocer a las organizaciones sociales, comunidad en general, entidades públicas y privadas la solicitud de licencias, permisos o concesiones ambientales, o la existencia de un proyecto, obra o actividad, los impactos que este pueda generar o genere y las medidas de manejo propuestas o implementadas para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar dichos impactos; así como recibir opiniones, informaciones y documentos que aporte la comunidad y demás entidades públicas o privadas.

ARTÍCULO 2.2.2.4.1.2. Alcance. En la audiencia pública se recibirán opiniones, informaciones y documentos, que deberán tenerse en cuenta en el momento de la toma de decisiones por parte de la autoridad ambiental competente. Durante la celebración de la audiencia pública no se adoptarán decisiones. Este mecanismo de participación no



Radicación: 2020070650-2-000

Fecha: 2020-05-07 08:32 - Proceso: 2020070650

Trámite: 39-Licencia ambiental

agota el derecho de los ciudadanos a participar mediante otros instrumentos en la actuación administrativa correspondiente. (...) (Resaltado fuera del texto)

De allí que contra el Auto N° 03071 del 16 de abril de 2020 no procede ningún recurso en sede administrativa. No obstante, y por la naturaleza de la audiencia pública ambiental a ser celebrada, es de resaltar que el artículo noveno del mismo permite que proceda el recurso de reposición por parte del responsable de la ejecución o interesado en el proyecto, obra o actividad sujeto a licencia, permiso o concesión ambiental; en atención a que es en él en quien recae la obligación de asumir la carga impositiva de garantizar los medios necesarios para la realización de la Audiencia Pública Ambiental No Presencial, con la opción de ampliar su acceso por la modalidad no presencial en donde sea posible.

Lo anterior, partiendo de la base de que si bien normalmente contra el acto que ordena la celebración de una audiencia pública ambiental procede el recurso de reposición contra el artículo que cobra al titular del trámite los gastos en los que incurre la Autoridad relativos a viáticos y tiquetes aéreos de los profesionales que atenderán las reuniones informativas y la audiencia pública ambiental.

Sin embargo, en este caso, con la finalidad de garantizar unas condiciones especiales de participación efectiva para las comunidades que se podrían ver afectadas con la ejecución de la actividad objeto de evaluación ambiental por parte de esta Autoridad, se impusieron a la Policía Nacional, como solicitante del trámite, una serie de condiciones que implican un esfuerzo económico, administrativo y logístico significativo, que supera por amplio margen los costos propios de una audiencia pública ambiental presencial.

Así las cosas, el recurso procede contra el artículo segundo para la entidad solicitante del trámite de la licencia ambiental, como responsable y destinatario de las obligaciones y condiciones allí impuestas.

En ese entendido, solo en el evento en el que no pudiese garantizar los medios adecuados, le era posible reponer y en consecuencia, no convocar la audiencia.

Aclaración previa:

Antes de entrar a dar respuesta de fondo a cada una de sus inquietudes, resulta necesario hacer un análisis del contexto jurídico administrativo que ha acompañado el "Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con Glifosato- PECIG", esto para aclarar un argumento recurrente en su escrito en relación con que:

“se establezca un mecanismo acorde a los estándares constitucionales de participación ciudadana y a las garantías reforzadas de participación consagradas en la sentencia T-236 de 2017, especialmente en los municipios en los cuales se pretende reanudar el PECIG.”

La Ley 30 de 1986, (norma aún vigente) adoptó el Estatuto Nacional de Estupefacientes, estableciendo las funciones del Consejo Nacional de Estupefacientes, dentro de las cuales está la del literal g del Art. 91 consistente en: *“Disponer la destrucción de cultivos de marihuana*



coca y demás plantaciones de las cuales se puedan extraer sustancias que produzcan dependencia, utilizando los medios más adecuados, previo concepto favorable de los organismos encargados de velar por la salud de la población y por la preservación y equilibrio del ecosistema del país.” (Negrillas y subraya fuera del texto original)

El Consejo Nacional de Estupefacientes amparado en la ley citada, aprobó, mediante Resolución 001 de 1994, el método de aspersión aérea de cultivos ilícitos con el herbicida glifosato, inicialmente sobre amapola, extendiéndolo posteriormente¹ a todos los cultivos ilícitos en el territorio nacional (Para la aprobación del programa de erradicación con dicho método se contó con el concepto positivo del Ministro de Salud y del Gerente General del INDERENA).²

Con la entrada en vigencia de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente (hoy de Ambiente y Desarrollo Sostenible), en virtud de la transición normativa en materia de licenciamiento ambiental (Decreto 1753 de 1994)³ impuso a la Dirección Nacional de Estupefacientes, a través de la Resolución 1065 de 2001 un Plan de Manejo Ambiental para el “Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con Glifosato–PECIG,”

Mediante Resolución 1054 del 30 de septiembre de 2003, el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificó el Plan de Manejo Ambiental, ajustando las fichas que lo integran y vinculando para su ejecución, además de la Dirección Nacional de Estupefacientes, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, al Instituto Nacional de Salud, a la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional y a los Ministerios del Interior y de Justicia.

Por Resolución 0672 del 4 de julio de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, autorizó la cesión del Plan de Manejo Ambiental impuesto a la Dirección Nacional de Estupefacientes (hoy en liquidación), según la Resolución 1065 de 2001, modificada por las resoluciones 99 de 2003 y 1054 de 2003, a favor del Ministerio de Justicia y del Derecho.

¹ Resolución 05 de 2000

² **Comunicación del 11 de octubre de 1993:** “Por las consideraciones anteriores, este Despacho considera apropiado el ratificar la validez y conveniencia de la estrategia de acción fijada en el Comunicado emitido por el Consejo Nacional de Estupefacientes el 31 de Enero de 1992 respecto a las normas que guían el proceso de erradicación de la amapola, las cuales deben ser mantenidas en el nuevo uso que se propone”.

Comunicación del 8 de octubre de 1993: “...Cabe recordar el Comunicado del Consejo Nacional de Estupefacientes a la Opinión Pública Nacional sobre la erradicación de cultivo de amapola (Santafé de Bogotá, Enero 31 de 1992)”; en él se fija una estrategia de acción basada en: reconocimiento previo de las áreas de cultivo, la selección de métodos y áreas de erradicación y el planteamiento operacional. En relación con éste último aspecto el comunicado establece que se debe realizar una fijación de normas específicas y técnicas prioritarias a observar en el procedimiento policial. “... En estas condiciones el INDERENA ratifica la aceptación de la estrategia de acción fijada en el comunicado del Consejo Nacional de Estupefacientes en su comunicado del 31 de Enero de 1992, destacando la importancia que debe tener el cumplimiento de las normas específicas y técnicas que se establecieron para el proceso de erradicación del cultivo de amapola y que se deben mantener para la erradicación de cultivos de coca y marihuana”

³ Artículo 38: Régimen de transición. Los proyectos, obras o actividades, que conforme a las normas vigentes antes de la expedición del presente decreto, obtuvieron los permisos, concesiones, licencias y autorizaciones de carácter ambientales que se requerían, podrán continuar, pero la autoridad ambiental competente podrá exigirles, mediante providencia motivada la presentación de planes de manejo, recuperación o restauración ambiental.



El Ministerio del Medio Ambiente (hoy de Ambiente y Desarrollo Sostenible) y posteriormente la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, hicieron seguimiento y control a las obligaciones impuestas en el Plan de Manejo Ambiental-PMA del PECIG, hasta septiembre de 2015, cuando se ordenó su suspensión, de acuerdo con las medidas que a continuación se relacionan:

- Mediante la Resolución 006 del 29 de mayo de 2015, el Consejo Nacional de Estupefacientes (CNE) ordenó la suspensión del uso del herbicida Glifosato en las operaciones de erradicación de cultivos ilícitos mediante aspersión aérea, una vez la ANLA revoque o suspenda el PMA impuesto.
- A través de la Resolución 1214 del 30 de septiembre de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, impuso como medida preventiva la suspensión de las actividades⁴ del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la aspersión aérea con Glifosato (PECIG) en el territorio nacional hasta que se verifique el cumplimiento de cualquiera de las siguientes medidas:
 - Que el Consejo Nacional de Estupefacientes - CNE, con fundamento en consideraciones técnicas y jurídicas ordene reanudar en todo el territorio nacional el uso de herbicidas a partir del ingrediente activo glifosato en las operaciones del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Aérea con Glifosato (PECIG), previo concepto de la(s) autoridad(es) competente(s).
 - Que haya evidencia científica que determine la ausencia de carcinogenicidad en humanos y animales experimentales para el ingrediente activo glifosato, es decir, que la sustancia sea reclasificada en el Grupo 4 por la Agencia Internacional para la investigación de Cáncer - IARC y como consecuencia de ello, el CNE previo concepto de la(s) autoridad(os) competente(s) ordene reanudar en todo el territorio nacional el uso de herbicidas a partir del ingrediente activo glifosato en las operaciones del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Aérea con Glifosato (PECIG).
 - Que se obtenga evidencia suficiente que permita descartar con alto grado de confianza la correlación directa entre la exposición a herbicidas a partir del ingrediente activo glifosato en el contexto del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Aérea con Glifosato
 - Que el titular del Plan de Manejo Ambiental solicite y obtenga la modificación del instrumento de manejo ambiental en el sentido de cambiar el ingrediente activo del (los) herbicida(s), que cuente(n) con el (los) permiso(s) otorgado(s) por la autoridad competente, para ser utilizado(s) en las operaciones del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Aérea.

La Corte Constitucional mediante la Sentencia T-236 de 2017⁵, ordenó al Consejo Nacional de Estupefacientes, **no reanudar** el Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Aérea con Glifosato (PECIG), hasta tanto se cumplieran dos condiciones generales:

⁴ La suspensión de las actividades no implica la suspensión del instrumento de control y manejo ambiental.

⁵ Acción de tutela instaurada por la Personería del municipio de Nóvita, Chocó, contra la Presidencia de la República, el Ministerio del Interior, el Consejo Nacional de Estupefacientes, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Vivienda,



1. Adelantar un proceso de consulta con las comunidades étnicas de Novita, Chocó, con el fin de establecer o descartar la posible afectación que el Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos hubiera podido causar, mientras estuvo vigente. Intentado establecer o descartar afectaciones a la integridad física, cultural, social y económica de dichas comunidades y

2. Diseñar y poner en marcha, por medio de las medidas legales y reglamentarias que sean pertinentes, un proceso decisorio con las siguientes características mínimas:

2.1. La regulación debe ser diseñada y reglamentada por un órgano distinto a las entidades encargadas de ejecutar los programas de erradicación de cultivos ilícitos, e independiente de esas mismas entidades.

2.2. La regulación debe derivarse de una evaluación del riesgo a la salud y otros riesgos, como el riesgo al medio ambiente, en el marco de un proceso participativo y técnicamente fundado. Este proceso de evaluación deberá realizarse de manera continuada.

2.3. El proceso decisorio deberá incluir una revisión automática de las decisiones cuando se alerte sobre nuevos riesgos.

2.4. La legislación o reglamentación pertinente deberá indicar las entidades con la capacidad (sic) de expedir dichas alertas, pero como mínimo deberá incluirse a las entidades nacionales y del orden territorial del sector salud, las autoridades ambientales y las entidades que conforman el Ministerio Público

2.5. La investigación científica sobre el riesgo planteado por la actividad de erradicación, que se tenga en cuenta para tomar decisiones, deberá contar con condiciones de rigor, calidad e imparcialidad, de acuerdo con los parámetros fijados en el apartado 5.4.3.4 de esta providencia.

2.6. Los procedimientos de queja deberán ser comprensivos, independientes, imparciales y vinculados con la evaluación del riesgo y

2.7. En todo caso, la decisión que se tome deberá fundarse en evidencia objetiva y concluyente que demuestre ausencia de daño para la salud y el medio ambiente.

El alto tribunal mediante el Auto 387 del 18 de julio de 2019 reiteró y precisó los términos de la Sentencia T-236/17, en relación con las condiciones que deben cumplir para reanudar el Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos Mediante la Aspersión Aérea Con Glifosato-PECIG y reiteró la orden de suspensión al Consejo Nacional de Estupefacientes, conminándolo a continuar y concluir, a la mayor brevedad posible, el procedimiento de consulta con las comunidades étnicas y el Consejo Comunitario Mayor de Nóvita (Chocó).

Asimismo, reiteró que para la reanudación del programa de erradicación de cultivos ilícitos deben cumplirse los requisitos previstos en el ordinal cuarto de la parte resolutive de la Sentencia T-236 de 2017, precisando que el término “evidencia objetiva y concluyente que demuestre ausencia de daño para la salud y el medio ambiente” ha de entenderse en los

la Dirección Nacional de Estupefacientes y la Policía Nacional (Dirección Antinarcóticos). Magistrado Ponente: AQUILES ARRIETA GÓMEZ



términos del apartado final del numeral 5.4.3.6. de la parte motiva de la sentencia, es decir, que *“no equivale a demostrar, por una parte, que existe certeza absoluta e incuestionable sobre la ausencia de daño. Tampoco equivale a establecer que la ausencia de daño es absoluta o que la actividad no plantea ningún riesgo en absoluto”*.

Por último, señaló que la decisión deberá tomarse dentro del marco de la política pública que se deriva del **“Punto Cuarto del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”**, en los términos del Acto Legislativo 2 de 2017, del Decreto Ley 896 de 2017

Así las cosas en la actualidad, “El Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con Glifosato– PECIG,” (en adelante el PECIG), se encuentra suspendido por decisión de Consejo Nacional de Estupefacientes, y por ANLA. Suspensión reiterada, como se mencionó, por la Sentencia T-236 del 21 de 2017 y el Auto 387 del 18 de julio de 2019 de la Corte Constitucional.

Estas decisiones judiciales establecen una serie de condiciones que debe cumplir el Estado para la reanudación del PECIG, que van desde la realización de una consulta previa con comunidades indígenas y afro descendientes del municipio de Novita – Chocó, hasta la estructuración de un marco regulatorio, que permitan determinar el nivel de riesgo aceptable en el uso del Glifosato bajo las circunstancias del programa y en consecuencia, establecer las medidas necesarias para su control y seguimiento.

Parte de la gestión del Gobierno Nacional a través de la Policía Nacional, en el tema ambiental, consiste en actualizar el Plan de Manejo Ambiental impuesto en su momento por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy de Ambiente y Desarrollo Sostenible) adaptándolo a las necesidades actuales del país y a lo ordenado por la Corte Constitucional que permitan un seguimiento y monitoreo que minimice al máximo el riesgo ambiental y social. Para ello, la Policía Nacional solicitó la modificación del Plan de Manejo Ambiental, siguiendo el trámite previsto en el Decreto 1076 de 2015.

Este análisis permite concluir sin lugar a dudas, que el procedimiento administrativo tendiente a resolver la solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental es apenas una parte de la gestión del gobierno nacional para reanudar el programa de erradicación.

Frente a sus inquietudes tenemos que:

(i) elementos de contexto y situación de la población interesada en la audiencia; (ii) una audiencia pública no cumple con los estándares de participación ambiental constitucionales

La audiencia pública convocada por esta Autoridad es, a nuestro juicio, el equivalente funcional a la audiencia presencial; en el entendido de que sirve, funciona, opera y se desarrolla de la misma manera, esto es, en doble vía y en tiempo real, un escenario en donde la ciudadanía podrá exponer sus opiniones y argumentaciones sin intermediario alguno y directamente a sus administradores públicos. De esta manera esta clase de audiencias no presenciales superarían a sus gemelas presenciales en trazabilidad, custodia y archivo documental, pues



quien esté interesado en consultarla, una vez se realice, podrá reproducirla tantas veces lo desee sin quedar supeditado a lo que la Autoridad resuma en un acta.

La Audiencia no presencial constituye un mecanismo de participación de fácil acceso para todas las personas, comunidades, organizaciones sociales o población que se encuentre interesada en participar, intervenir, informarse o comunicar sus intereses frente al desarrollo de la actividad del PECIG, pues garantiza que a través de los diferentes canales de acceso se rompan barreras frente a la conectividad digital. Si bien, el acceso a las plataformas digitales puede ser un obstáculo para las comunidades más apartadas, contar con otras alternativas tecnológicas como son: las líneas telefónicas de celular y fijas y la transmisión radial en una apuesta sin precedentes permiten garantizar una participación libre, informada y productiva.

De esta manera la comunidad en general podrá inscribirse y hacer parte activa dentro del trámite de modificación del Plan de Manejo Ambiental del citado programa.

Es de resaltar que las comunidades étnicas como los Resguardos indígenas, los territorios ancestrales, territorios colectivos de comunidades negras, asentamientos de comunidades étnicas, sitios sagrados o sitios de pagamento serán exceptuadas de las intervenciones de aspersión aérea, por lo tanto, fueron excluidas del área de influencia en virtud de lo establecido en la Resolución 001 de 2020 del Ministerio de Interior – Autoridad Nacional de Consulta Previa, la cual resolvió que no procede la consulta previa a comunidades étnicas, considerando que *“realizado el análisis geográfico de los contextos del proyecto y de las comunidades étnicas, no se evidencia coincidencia entre los mismos”* sin embargo, su valiosa participación será un insumo de alto valor en la toma de la decisión final.

Aclarado el punto anterior se hará una descripción del paso a paso de la realización de las reuniones informativas y la audiencia ambiental que refuerzan los argumentos antes señalados

La Audiencia Pública Ambiental se llevará a cabo en dos grandes fases:

- **La primera fase, de carácter informativo** en la cual se busca resolver inquietudes de la comunidad respecto del desarrollo del proyecto y el proceso participativo durante la audiencia pública, con el objeto de que las personas puedan informarse adecuadamente (participación informada) y posteriormente participar de manera activa, inscribiéndose para la Audiencia Pública Ambiental.

Esta primera fase informativa se desarrollará en tres reuniones de participación no presencial, libre y gratuita sin que sea necesaria la inscripción previa. La comunidad en general⁶, podrá escuchar la transmisión radial en las diferentes emisoras que se referirán más adelante y podrán participar en tiempo real a través de las líneas telefónicas gratuitas dispuestas para ello.

⁶ Entendida como tal tanto la población ubicada en el sector rural del país, como en el sector urbano.



Radicación: 2020070650-2-000

Fecha: 2020-05-07 08:32 - Proceso: 2020070650

Trámite: 39-Licencia ambiental

Esta es la fase que se conoce como **“reuniones de carácter informativo no presencial”** y equivalente funcional⁷, a las reuniones de carácter informativo de tipo presencial. Esto en razón a que la aplicación de esta medida, es proporcional y constitucionalmente válida, puesto que se aplica con el fin de optimizar tanto el derecho de acceso a la información ambiental como el derecho de participación efectiva de la población impactada con la implementación eventual de las actividades solicitadas en el trámite de modificación del PMA, y se justifica en la necesidad de proseguir con los procesos de protección del ambiente a través de los instrumentos ambientales adecuados para el desarrollo de proyectos obras o actividades, así como mantener el aislamiento social con el objeto de preservar la vida de los colombianos, ante la situación sin precedentes que se está generando tanto en el país como a nivel mundial a causa del COVID 19. Esto nos impulsa a cambiar de paradigma, adaptarnos a esta nueva realidad a partir del uso de las tecnologías disponibles para la comunidad en general, **tales como líneas telefónicas de celular y fijas y transmisión radial**, y así poder atender eficazmente los trámites administrativos a nuestro cargo, como autoridad ambiental, en una apuesta sin precedentes en materia de participación

Adicionalmente, esta Autoridad ha planteado la necesidad de habilitar canales de conexión virtual, que pese a no ser obligatorios ni estar explícitos en la norma, amplían y complementan la posibilidad de acceso tanto a la información como a la reunión informativa previa, y las Audiencias Públicas Ambientales, a través de los enlaces de *Facebook* y *YouTube: @Policianacionaldeloscolombianos* y <https://www.youtube.com/user/policiadecolombia> garantizando así la ampliación del acceso a la información y participación ambiental.

Todo lo anterior, bajo el entendido de que la radio y la línea telefónica están principalmente orientados a las comunidades rurales, mientras que los medios virtuales complementarios están destinados principalmente para los ámbitos urbanos donde hay mayor acceso a la conectividad de internet, de tal manera que la complementariedad de las diversas tecnologías de las comunicaciones permita a esta Autoridad garantizar la participación ciudadana efectiva de todas las personas que así lo deseen.

Además, esta combinación de medios de comunicación permite superar algunas barreras tradicionales identificadas en la doctrina y en la práctica, en materia de participación ciudadana ambiental presencial en comunidades con difícil acceso, evitándole a las personas tener que incurrir en gastos de transporte a los lugares dispuestos para las reuniones informativas y reduciendo los riesgos de seguridad asociados al libre ejercicio de la participación ciudadana.

⁷ Es decir, sirve, funciona, opera y se desarrolla de la misma manera que una presencial, esto es, en doble vía y en tiempo real, en donde la ciudadanía podrá exponer sus opiniones y argumentaciones sin intermediario alguno y directamente a sus administradores públicos.

Adicionalmente, esta clase de audiencias no presenciales superarían a sus gemelas presenciales en trazabilidad, custodia y archivo documental, pues quien esté interesado en consultarla, una vez se realice, podrá reproducirla tantas veces lo desee sin quedar supeditado a lo que alguien resuma en un acta.



- En relación con el tema de seguridad de los ciudadanos que estén interesados en conocer el mecanismo de participación ciudadana y participar en este, valga la pena resaltar que existe una relación directa entre las áreas afectadas con cultivos ilícitos y los riesgos para sus habitantes. Esta es una de las razones igualmente consideradas como principales por parte de la ANLA para desarrollar la Audiencia Pública Ambiental de manera no presencial, pues la no obligatoria presencia de la ciudadanía y sus organizaciones en un espacio físico disminuye este riesgo y permite una participación espontánea desprovista de prevenciones y temores. La ANLA ha previsto en este sentido, además, la posibilidad de que la participación sea anónima por parte de quien así lo prefiera.
- **La segunda fase, que corresponde al desarrollo de la Audiencia Pública Ambiental:** Esta fase, al igual que la de reunión informativa, se desarrollará siguiendo los anteriores preceptos. No obstante, la ciudadanía podrá elaborar o construir sus intervenciones, ponencias o escritos con más información y podrá intervenir por las mismas vías de comunicación dispuestas para las reuniones informativas.
- A continuación, presentamos en un cuadro comparativo los distintos pasos del procedimiento y la forma en la que se reemplazarán los mecanismos presenciales para garantizar la participación ciudadana efectiva en virtud del principio de equivalencia funcional:

| Paso y/o procedimiento | Mecanismo Presencial | Mecanismo Equivalente No presencial | Finalidad y proporcionalidad de aplicación de la medida no presencial |
|--------------------------------|--|---|--|
| Publicación Edicto | En Corporaciones, Alcaldías, Personerías, etc. | En Corporaciones, Personerías, Alcaldías, Estaciones de Policía, Plazas de mercado. Cuñas radiales en los 104 municipios. Redes sociales y página Web | La finalidad que se persigue en condiciones presenciales es darle publicidad a la convocatoria. En este caso la medida que se adopta amplía el plexo de participación garantizando que se sumen nuevos actores a estos procesos, como por ejemplo la academia nacional e internacional, la población que por las medidas sanitarias pese a ser locales, no pueda acceder al territorio, grupos de interés que quieran conectarse desde su domicilio y participar en estos procesos, entre muchos otros. Todo esto para que puedan hacer sus aportes e interactuar por doble vía por los diferentes canales. |
| Disponibilidad de los Estudios | En Corporaciones, Alcaldías, Personerías. Página Web. | En Corporaciones, Alcaldías, Personerías, Estaciones de Policía. Y piezas comunicativas. | La finalidad de esta medida no presencial no se supedita solamente a poner la información a la mano de los diferentes actores sino que incluye por primera vez el diseño de piezas comunicativas y estrategias de comunicación que permiten, tener la disponibilidad de la información |



| Paso y/o procedimiento | Mecanismo Presencial | Mecanismo Equivalente No presencial | Finalidad y proporcionalidad de aplicación de la medida no presencial |
|--|---|--|---|
| | | Página Web. | y a su vez, garantizan la suficiencia de la misma para la comunidad y demás interesados, para que puedan participar con conocimiento del alcance del proyecto, los impactos que pueda generar y las medidas de manejo, a partir de un lenguaje claro, transparente y comprensible, para todos los participantes. |
| Inscripciones | Únicamente en Alcaldías, Personerías. | En las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, así como también en las Personerías municipales es posible radicar el formato dispuesto para la inscripción a la audiencia pública ambiental. Línea gratuita nacional de la ANLA. Correo electrónico. Formulario Web. Se dispuso del formato para inscripción en las Estaciones de Policía, por si alguna persona desea diligenciarlo y enviarlo al correo electrónico de la ANLA. | En esta etapa, la medida no presencial amplía la posibilidad de participación a través de nuevos canales que habilitan la posibilidad de recibir aportes. Máxime cuando el tema a tratar (fumigación de cultivos ilícitos) ha sido un detonante de conflictividad socioambiental no solo por estigmatizar la participación de quienes se pronuncian en favor o en contra, sino por la realidad territorial y las consecuencias que implica dicha participación. |
| Formulación preguntas Reuniones Informativas | Únicamente de manera presencial asistiendo al sitio de la | A través de la línea gratuita nacional. Adicionalmente, vía streaming a través de Facebook en el enlace | La aplicación de esta medida se justifica constitucionalmente y se considera proporcional a la finalidad de este proceso que es el de garantizar el acceso a la información y la |



Radicación: 2020070650-2-000

Fecha: 2020-05-07 08:32 - Proceso: 2020070650

Trámite: 39-Licencia ambiental

| Paso y/o procedimiento | Mecanismo Presencial | Mecanismo Equivalente No presencial | Finalidad y proporcionalidad de aplicación de la medida no presencial |
|---|--|--|--|
| | reunión informativa. | @Policianacionaldelo scolombianos | participación efectiva por dos razones fundamentales: La primera , por cuanto representa la posibilidad de participar sin restricciones ni temores respecto de los temas objeto de participación, sin que sea identificado el interviniente, si así lo determina, mitigando de esta forma la cooptación de la comunidad por parte de actores que normalmente dificultan la participación de las comunidades en el territorio; y, La segunda , por cuanto estos canales permiten obtener amplia información de otros actores que tradicionalmente no se vinculan a este tipo de procesos por cuanto no pueden desplazarse a los lugares en los que se lleva a cabo de manera presencial la reunión o audiencia y que pueden brindar su conocimiento y aportes a la Autoridad Ambiental. |
| Respuesta de preguntas Reunión Informativa | Únicamente de manera presencial asistiendo al sitio de la reunión informativa. | A través de la radio y la línea gratuita nacional. Adicionalmente, vía streaming a través de <i>Facebook</i> y <i>YouTube</i> en los enlaces @Policianacionaldelo scolombianos y https://www.youtube.com/user/policiadecolombia con apoyo de lenguaje de señas. | En este caso se garantiza la misma posibilidad de respuesta y participación que en la medida presencial, pero con la intención que exista una mayor participación dado el menor tiempo de espera, toda vez que el tiempo de espera en las sesiones presenciales para esta etapa es uno de los temas que dificulta y, en muchos casos, impide la participación. |
| Entrega de Ponencias Escritas (no obligatorias) | Entrega por radicación física o correo electrónico. | Envío por correo electrónico. | La medida de entrega vía correo electrónico únicamente es una medida adecuada que se justifica en virtud de procurar la protección de la vida de los participantes, para atender a las restricciones existentes en materia sanitaria y también con el objeto de facilitar a quienes quieran intervenir de ese modo en el proceso de participación. Adicionalmente, el envío puede |



| Paso y/o procedimiento | Mecanismo Presencial | Mecanismo Equivalente No presencial | Finalidad y proporcionalidad de aplicación de la medida no presencial |
|---|--|--|---|
| | | | hacerse a través de la radicación de una imagen tomada con un teléfono celular en el correo institucional de la ANLA. |
| Intervenciones Audiencia Pública por derecho propio e inscritos | Únicamente de manera presencial asistiendo al sitio de la audiencia pública ambiental. | A través de la línea gratuita nacional. Adicionalmente, vía streaming a través de <i>Facebook</i> y en el enlace <i>@Policianacionaldeloscolombianos</i> y | Esto facilita el acceso a los intervinientes pues ya no van a tener que desplazarse a los lugares de reunión, sino que van a poder escuchar e intervenir sin tener que asumir costos de traslado o para poder comunicarse, y podrán hacerlo estando en su casa y desarrollando incluso sus actividades diarias. Amplía la oportunidad y posibilidad de acceder con tranquilidad y seguridad sin temer por su seguridad o los contratiempos que puede acarrear un desplazamiento en las diferentes zonas del país en las que se deben desarrollar normalmente las Audiencias o reuniones de información de manera presencial. |
| Transmisión Audiencia Pública Ambiental | Únicamente de manera presencial asistiendo al sitio de la audiencia pública ambiental. | A través de la radio. Adicionalmente, vía streaming a través de <i>Facebook</i> y <i>YouTube</i> en los enlaces <i>@Policianacionaldeloscolombianos</i> y https://www.youtube.com/user/policiadecolombia con apoyo de lenguaje de señas. | En esta etapa, la medida no presencial amplía la posibilidad de permitir la participación a través de nuevos canales que habilitan la posibilidad de recibir aportes, máxime cuando el tema de la fumigación de cultivos ilícitos ha sido un detonante de conflictividad socio ambiental no solo por estigmatizar la participación de quienes se pronuncian en favor o en contra, sino por la realidad territorial y las consecuencias que implica dicha participación. |

PROCEDIMIENTO PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA:

Como se mencionó anteriormente, la primera fase se adelantarán tres reuniones informativas que se celebrarán los días 7, 9 y 11 de mayo de 2020. Estas reuniones tienen el propósito de fortalecer la participación ciudadana en la audiencia pública. En estas, la ANLA brindará a la comunidad información sobre el alcance y las reglas para participar en la audiencia pública, y la Policía Nacional, como interesada en el trámite administrativo de modificación del Plan de Manejo Ambiental, presentará los impactos ambientales y las medidas de manejo propuestas.



Radicación: 2020070650-2-000

Fecha: 2020-05-07 08:32 - Proceso: 2020070650

Trámite: 39-Licencia ambiental

La ANLA busca con este ejercicio que las intervenciones en la audiencia se hagan conociendo la metodología para su desarrollo y las características ambientales de la actividad objeto de evaluación, en tal sentido, ha programado tres reuniones informativas, tal y como se mencionó en líneas anteriores, las cuales tendrán lugar por lo menos diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia pública.

A las reuniones informativas y a la audiencia pública ambiental, se ha convocado mediante Edicto. Además, a través de los 76 medios de comunicación radial y local se emitirá diariamente y de manera permanente una cuña con la información del Edicto, y en carteleras ubicadas en lugares públicos de los respectivos municipios donde se pretende desarrollar la actividad. Adicionalmente, se ha hecho una amplia convocatoria a través de redes sociales, portales de internet y demás medios digitales.

De la información contenida en el Edicto se desprende que las **reuniones informativas** tendrán la siguiente dinámica:

- Contarán con difusión radial a partir de las 8:00 a.m. en cada una de las emisoras seleccionadas por núcleo o grupos poblacionales.
- Adicional a la difusión radial, se utilizará la transmisión vía streaming a través de Facebook y YouTube en los enlaces @Policianacionaldeloscolombianos y <https://www.youtube.com/user/policiadecolombia> con apoyo de lenguaje de señas.
- Será presidida por el delegado de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).
- La ANLA brindará información sobre la metodología para quienes estén interesados en participar en la Audiencia Pública. La información está relacionada con: Alcance, convocatoria, inscripciones, medio y fecha de la celebración y desarrollo de la audiencia.
- La Policía Nacional presentará la información relacionada exclusivamente sobre las características del proyecto, haciendo énfasis en los impactos ambientales y las medidas propuestas para su manejo. La presentación se hará en un lenguaje sencillo, utilizando las herramientas pedagógicas necesarias, de tal forma que se garantice que la comunidad participante de la reunión cuente con la información requerida para presentar sus inquietudes y opiniones sobre la actividad.
- Terminada cada una de las presentaciones, los participantes de la reunión podrán realizar las preguntas que consideren necesarias, las cuales para todos los casos deben estar relacionadas con el proyecto y con el objeto de la audiencia pública. Las respuestas deben brindarse tanto por la ANLA como por la Policía Nacional, según sea el caso.
- Para la formulación de preguntas en desarrollo de las reuniones informativas, se ha dispuesto la línea gratuita nacional 018000196061. El objetivo es facilitar la participación ciudadana, brindando un canal de fácil acceso y condiciones de seguridad, de tal manera que podamos recibir la pregunta, contestarla y así brindar información lo más completa posible, de tal forma que la ciudadanía pueda elaborar o construir sus intervenciones, ponencias o escritos con más información.



Radicación: 2020070650-2-000

Fecha: 2020-05-07 08:32 - Proceso: 2020070650

Trámite: 39-Licencia ambiental

- Ahora bien, también es posible la formulación de preguntas vía streaming, una vez iniciada la reunión a través de los canales referidos en YouTube y Facebook. Las respuestas se obtendrán por ese medio y transmitidas en radio.

La **Audiencia Pública Ambiental** por su parte, se desarrollará bajo las siguientes condiciones:

- Contará con transmisión radial a partir de las 8:00 a.m. en cada una de las emisoras seleccionadas por núcleo o grupos poblacionales.
- Adicional a la difusión radial, se utilizará la transmisión vía streaming a través de Facebook y YouTube en los enlaces @Policianacionaldeloscolombianos y <https://www.youtube.com/user/policiadecolombia> con apoyo de lenguaje de señas.
- Será presidida por el representante de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, quien a su vez hará las veces de moderador y designará un secretario.
- El presidente dará lectura al orden del día e instalará la audiencia pública, señalando el objeto y alcance del mecanismo de participación ciudadana, los solicitantes, la actividad que está siendo objeto de evaluación y el reglamento interno bajo el cual se desarrollará.
- Las intervenciones se iniciarán teniendo en cuenta las personas que lo pueden hacer por derecho propio y posteriormente las inscritas.
- La fecha límite para la inscripción de las personas naturales o jurídicas que quieran intervenir en la audiencia será el veintiuno (21) de mayo de 2020, hasta las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) a través de la línea gratuita 018000112998 y la línea de contacto ciudadano, marcando desde un teléfono móvil al (031) 2540100 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA o en su página web, www.anla.gov.co, diligenciando el formulario previsto para tal fin, o por medio de mensaje al correo electrónico licencias@anla.gov.co, al igual que a través de las Corporaciones y Personerías Municipales citadas en la parte inicial del Edicto de convocatoria.
- Para la presentación de las intervenciones, se ha dispuesto la línea gratuita nacional 018000196061. El objetivo es facilitar la participación ciudadana, brindando un canal de fácil acceso y seguro, de tal manera que podamos recibir la intervención, grabarla y transmitirla en desarrollo del mecanismo de participación.
- El presidente establecerá la duración de las intervenciones, que será de estricto cumplimiento.
- Las intervenciones deberán efectuarse de manera respetuosa y referirse exclusivamente al objeto de la audiencia.
- No se permitirán interpelaciones, ni interrupciones de ninguna índole durante el desarrollo de las intervenciones.
- Durante la realización de la audiencia pública los intervinientes podrán aportar documentos y pruebas, los cuales serán enviados al correo electrónico de la ANLA.



- La Policía Nacional presentará la actividad, objeto del trámite administrativo, con énfasis en la identificación de los impactos, las medidas de manejo ambiental propuestas o implementadas y los procedimientos utilizados para la participación de la comunidad en la elaboración de los estudios ambientales.
- La audiencia pública será registrada en medios magnetofónicos y/o audiovisuales.
- Agotado el orden del día, el presidente dará por terminada la audiencia pública ambiental.
- Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia pública, la autoridad ambiental competente levantará un acta de esta, que será suscrita por el presidente, en la cual se recogerán los aspectos más importantes expuestos durante su realización y serán objeto de análisis y evaluación de manera expresa al momento de adoptar la decisión a que haya lugar. El acta de la audiencia pública ambiental y los documentos aportados por los intervinientes formarán parte del expediente respectivo.

Conforme a lo anterior, y atendiendo los lineamientos consignados en el inciso cuarto (4°) del artículo 72 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA ha dado plena observancia al procedimiento establecido para la convocatoria y realización de las reuniones informativas y la audiencia pública garantizando la participación ciudadana, a través de diferentes medios de comunicación que minimizan el riesgo de contagio del COVID-19.

Por otro lado, si bien el problema de analfabetismo en Colombia nos muestra un problema de desigualdad en el plano sociocultural y económico de las poblaciones más vulnerables, no significa esto que las mismas no puedan tener de participar en las decisiones importantes del estado. Con la Audiencia Pública no presencial las comunidades en condición de analfabetismo tendrán la posibilidad de participar a través de las líneas telefónicas gratuitas dispuestas a nivel nacional las cuales están habilitadas para resolver inquietudes e informar sobre el trámite en general, así mismo se cuenta con las emisoras radiales y en caso de no tener acceso a ninguna de las dos posibilidades anteriores, la Policía Nacional pondrá a disposición de la comunidad la posibilidad de escuchar la trasmisión por medio de un parlante ubicado en la estación de policía de municipio, siguiendo las correspondientes medidas de seguridad, restricciones y protocolos sanitarios a efectos de cumplir con las acciones de contención ante el COVID-19 y la prevención de enfermedades asociadas a los picos epidemiológicos de enfermedades respiratorias.

En este sentido, ya como se indicó líneas arriba la presentación de ponencias no constituyen un inconveniente para que la comunidad en general pueda intervenir.

El derecho a la participación se encuentra consagrado en la Carta Superior como una expresión del Estado Social de Derecho. De allí que el artículo 2° de la Carta, señale entre los fines esenciales del Estado, el de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

En concordancia, este derecho fundamental implica que las decisiones de la administración garanticen los espacios de participación de la comunidad y de todo aquel



que se encuentre interesado en el desarrollo del proyecto, obra o actividad, de manera que la ciudadanía pueda ejercer adecuadamente su derecho a la participación dentro del medio social⁸

Es así que para esta Autoridad es prioridad la participación de las comunidades directamente afectadas, de todos los ciudadanos y de las organizaciones sociales que pretendan intervenir en la modificación del Programa PECIG, de manera que se garantice la libre participación de todos interesados en el proceso.

De lo anterior podemos concluir que, al revisar la idoneidad o adecuación de la medida, consistente en llevar a cabo el desarrollo de la Audiencia Pública Ambiental no presencial, garantiza incluso en mayor medida la efectividad del derecho fundamental a la participación y acceso a la información, en este caso, por las particularidades de la situación en la que nos encontramos, y se considera, lo *“suficientemente apta o adecuada para lograr el fin que se pretende conseguir”*, que es: (i) garantizar el acceso a la información efectiva, (ii) mantener el aislamiento social con el objeto de preservar la vida de los colombianos, ante la situación sin precedentes que se está generando tanto en el país como a nivel mundial a causa del COVID 19 (iii) brindar la posibilidad de participar por nuevos canales de acceso a la información y a la participación, que como se ha mencionado, resguardan además, la integridad física de los participantes, ante las situaciones debidamente documentadas y descritas líneas atrás y se convierte, en una medida progresiva en materia de participación ambiental, acceso a la información, accesibilidad inclusiva que de conformidad con los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional y la doctrina internacional puede hacerse de manera gradual.

Como podemos ver, esta finalidad:

- a. Propende por un objetivo constitucionalmente legítimo o deseable y es de imperiosa consecución pues optimiza tanto los derechos constitucionales de los participantes como el derecho fundamental al debido proceso del solicitante y del derecho de participación ambiental de quienes piden la realización de la audiencia.
- b. Es necesaria por cuanto es la manera en la que es posible participar de manera segura y adecuada, en este momento y en el caso específico de la temática del proceso de solicitud de modificación del PMA del PECIG. Pues es la forma menos lesiva, para garantizar la efectividad del derecho intervenido.
- c. Lo anterior va a mostrar una mayor efectividad en materia de participación, pero esto no lo podemos corroborar, si no se permite desarrollar este proceso de participación a partir de los medios legales establecidos y fundamentados en los diferentes actos administrativos referenciados.

Adicionalmente, la decisión ha estado guiada por las siguientes tres consideraciones:

⁸ El derecho a la participación ciudadana indica la posibilidad que tienen el individuo de hacer parte de la vida social, no sólo como miembro de la comunidad, sino como titular de derechos y deberes que implican un ejercicio consciente y responsable. La ley debe disponer mecanismos de participación en los que cada ciudadano pueda ejercer adecuadamente su participación dentro del medio social. Ver “La Participación en la Gestión Ambiental. Un reto para el nuevo milenio” Rodríguez, Gloria Amparo y Muñoz Ávila, Lina Marcela. Colección de textos de jurisprudencia, Ed. Universidad del Rosario (2009).



1. Desarrollar la audiencia pública ambiental de manera no presencial es el mecanismo más idóneo para un proyecto que implica una eventual intervención de al menos una parte del territorio de 104 municipios, pertenecientes a 14 departamentos y ubicados en jurisdicción de 16 corporaciones autónomas regionales. Dadas estas proporciones y el ámbito de cobertura territorial exigido, esta es la mejor opción en términos operativos, logísticos y de creación de las condiciones necesarias para la participación efectiva de las comunidades y demás interesados.
2. La experiencia ha mostrado que, en el caso de la ANLA, la implementación de mecanismos de atención al ciudadano de manera no presencial ha venido creciendo de manera muy importante. Desde que se tienen registros claros (inicios de 2015) cuando sólo se contaba con el correo electrónico como canal de recepción de información, PQRSD y relacionamiento, de manera no presencial, hasta el inicio de 2019, la participación de estos canales ha pasado del 29,6% a un 65,5%, se ha más que duplicado. Y desde entonces, cuando se han implementado esfuerzos mayores para ampliar la atención no presencial, estos canales han terminado significando un 77% del total de relacionamiento a febrero del 2020. Y específicamente el canal telefónico ha llegado a significar el 53% de la atención durante el periodo de emergencia sanitaria.
3. El estudio de Datexco “Tendencias de consumo de radio en cuarentena”, desarrollado durante la semana del 13 de abril a través de 500 encuestas telefónicas, ha mostrado que durante el periodo de la emergencia sanitaria ha crecido el consumo de radio en un 61%. Aunque la encuesta se ha aplicado en las tres principales ciudades del país, se infiere que en municipios con una lógica más rural este porcentaje será más alto dado que las opciones de conectividad son menores. El estudio fue registrado en varios medios de comunicación.

Así las cosas, la finalidad que se persigue en condiciones presenciales es darle publicidad a la convocatoria. En este caso la medida que se adopta amplía el plexo de participación garantizando que se sumen nuevos actores a estos procesos, como por ejemplo la academia nacional e internacional, la población que por las medidas sanitarias pese a ser locales, no pueda acceder al territorio, grupos de interés que quieran conectarse desde su domicilio y participar en estos procesos, entre muchos otros. Todo esto para que puedan hacer sus aportes e interactuar por doble vía por los diferentes canales.

Por lo tanto, es prematuro afirmar que no estamos garantizando la participación cuando ni siquiera se ha llevado a cabo un proceso de la magnitud y en las circunstancias como el que ahora se desarrolla no solo en Colombia sino en el mundo, máxime cuando el solicitante y esta entidad están haciendo todos los esfuerzos posibles para la optimización de los derechos fundamentales de todos los actores (solicitante de la licencia, solicitantes de la Audiencia, diferentes entidades del gobierno que intervengan, ministerio público, comunidad en general); en los que se incluyen: buena fe, participación pública efectiva, acceso a la información, así como el **derecho y deber**⁹ de difusión de información responsable, adecuada, veraz y

⁹ Esto en atención a que los actores públicos deben comprometerse a mantener un adecuado manejo de la información, toda vez que por el rol que desempeñan en la comunidad tienen una mayor responsabilidad en la medida en que la información entregada de manera irresponsable o faltando al principio de buena fe y transparencia



transparente por parte de las Autoridades públicas y de quienes por su rol político y académico tienen amplia incidencia en la opinión general de las comunidades.

Somos conscientes de que es un reto alcanzar el 100% del cubrimiento del país a través de medios tecnológicos, informativos y participativos, pero solo sabremos en qué punto del desarrollo del mismo, estamos, si empezamos a hacer uso de las herramientas con las que contamos y a las que tienen acceso las comunidades, para empezar a registrar el potencial que realmente tenemos; y así poder contar con información verificable que nos permita mejorar continuamente los canales que tenemos e ir implementando gradualmente y de manera progresiva, mayores y mejores canales de comunicación, información y participación que nos permitan optimizar y aumentar en la mayor medida posible la cobertura a nivel nacional.

En suma, resulta importante traer a colación que la Corte Constitucional¹⁰ ha señalado lo siguiente: (...) *para garantizar el derecho a la participación, hay múltiples mecanismos, según el ámbito en el que se vaya presentar la intervención estatal... En materia ambiental, existen otros mecanismos de participación administrativa, dentro de los cuales está la consulta previa, la audiencia pública ambiental, la intervención en los procedimientos administrativos ambientales, el derecho de petición, las veedurías ciudadanas en asuntos ambientales y la participación en los procesos de planificación ambiental*¹¹, entre otros. (...)

Es así que la Audiencia Pública Ambiental es solo uno de los mecanismos de garantizar los derechos fundamentales de los administrados, el cual reduce las barreras de participación por cuanto brinda mayores alternativas de intervención, y no limita la posibilidad de acceder a otros mecanismos de participación administrativa con el fin de garantizar que las comunidades afectadas sean escuchadas y tengan la posibilidad de intervenir en las decisiones del estado.

Respecto a la publicación del edicto, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, este fue fijado al día siguiente de su expedición y se solicitó su publicación a las 16 Corporaciones y a las 104 Alcaldías y Personerías municipales, así como también fue fijado en las Estaciones de Policía y en las plazas de mercado de cada uno de los municipios que hacen parte del área de influencia de la actividad.

Ahora bien, es importante resaltar que las emisoras de las fuerzas militares son las que mayor cobertura tienen en cada uno de los territorios del área de influencia de la actividad y son las de mayor audiencia por parte de la comunidad debido a la tecnología de punta con la que cuentan y a la experticia que tienen en el tema.

(iii) una audiencia pública virtual no cumple con las órdenes de participación y del proceso decisorio para la eventual reanudación del PECIG, dictadas por la Corte Constitucional en su Sentencia T-236 de 2017

se traduce en desinformación y puede constituirse así mismo en una barrera de tal magnitud, que puede llegar a hacer incurrir incluso a los jueces, al ministerio público y a la comunidad en general en errores no justificables.

¹⁰ Sentencia T-348 de 2012

¹¹ Ver “La Participación en la Gestión Ambiental. Un reto para el nuevo milenio” Rodríguez, Gloria Amparo y Muñoz Ávila, Lina Marcela. Colección de textos de jurisprudencia, Ed. Universidad del Rosario (2009).



Radicación: 2020070650-2-000

Fecha: 2020-05-07 08:32 - Proceso: 2020070650

Trámite: 39-Licencia ambiental

Como se mencionó en la aclaración previa el “Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con Glifosato– PECIG, se encuentra suspendido por decisión de Consejo Nacional de Estupefacientes¹² y por ANLA¹³ y por la Sentencias T- 236 de 2017 y el Auto 387 del 18 de julio de 2019 de la Corte Constitucional, siendo el trámite administrativo ambiental de modificación del Plan de Manejo Ambiental tan solo una parte de toda la estrategia del Gobierno Nacional para su reanudación, por lo tanto nos remitimos a los argumentos esgrimidos en esa parte del escrito.

En lo concerniente al argumento **iv. “La situación excepcional derivada de la propagación del SARS-CoV-2 no justifica la celebración de una audiencia pública ambiental virtual.”** Respecto del cual se afirma que:

“la ANLA parte de una falsa dicotomía, al asumir que debe escoger entre hacer la audiencia pública de forma virtual -no presencial- o de forma presencial; olvida que tiene una tercera opción, suspender el trámite hasta que haya garantías para desarrollar la diligencia respetando los estándares constitucionales sobre derecho a la participación. Y por el otro, la ANLA utiliza la protección de la vida y salud de quienes laboran en la entidad, de quienes solicitamos la celebración de la audiencia y de quienes quieren participar en ella, como pretexto para adoptar una medida que a todas luces restringe el derecho a la participación en la toma de decisiones ambientales.”

Respetuosamente les informamos que la posibilidad de realizar la Audiencia Pública Ambiental de manera no presencial, no obedece ni a un capricho ni a una arbitrariedad de la Autoridad, por el contrario, obedeciendo a la situación de restricción que existía al derecho de circulación (no solo internamente, sino a nivel internacional por la propagación del SARS-CoV-2), por la cual se tomaron las medidas de declaratoria tanto de la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional como de Emergencia Económica, Social y Ecológica, con el fin de preservar la vida de los colombianos, se buscó una medida proporcional y adecuada, para evitar en la mayor medida posible, la anulación absoluta de la prestación de la función pública de evaluación y control ambiental a cargo de esta entidad.

En orden a esta situación, la ANLA mediante las respectivas resoluciones, ordenó la suspensión de la prestación de los servicios presenciales, los términos procesales asociados a los mismos y los términos de los trámites administrativos contentivos de los servicios presenciales que no contaran con un canal de comunicación de reemplazo.

¹² Resolución 006 del 29 de mayo de 2015, el Consejo Nacional de Estupefacientes (CNE) ordenó la suspensión del uso del herbicida Glifosato en las operaciones de erradicación de cultivos ilícitos mediante aspersión aérea, una vez la ANLA revoque o suspenda el PMA impuesto.

¹³ Resolución 1214 del 30 de septiembre de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, impuso como medida preventiva, la suspensión de las actividades del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la aspersión aérea con Glifosato (PECIG) en el territorio nacional, amparadas por el Plan de Manejo Ambiental



Radicación: 2020070650-2-000

Fecha: 2020-05-07 08:32 - Proceso: 2020070650

Trámite: 39-Licencia ambiental

Suspendiendo incluso la realización de Audiencias Públicas Ambientales, en los eventos en los que, bajo el marco regulatorio y jurisprudencial, no se pudiese contar con un canal de remplazo con equivalencia funcional.

Es por ello que se plantea la posibilidad de realizar dichas Audiencias Públicas Ambientales, siempre y cuando se logre garantizar que mediante las Audiencias no presenciales fuese posible conseguir la misma finalidad, que en este caso se resume la obtención de la garantía de participación efectiva.

Es preciso señalar en este punto que la audiencia pública Convocada por esta autoridad obedeció a una solicitud expresa del Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y las organizaciones no gubernamentales que ustedes representan, cuyo objeto social es la protección de derechos colectivos y sociales, cumpliéndose así los requisitos de procedibilidad contenidos en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, que la hacen obligatoria.

Así mismo, una de las condiciones previas para la convocatoria a la audiencia, se relaciona con la capacidad operativa que debe garantizar la Policía Nacional para su realización, en un marco de abierta participación. Garantía que de manera expresa fue informada la ANLA, mediante comunicación con radicación 2020057662-1-000, manifestando que cuenta con la capacidad de garantizar la participación ciudadana efectiva a través de los medios tecnológicos (radiales, telefónicos y de plataforma digital) necesarios para adelantar las reuniones informativas y las audiencias públicas.

Con base en la información remitida por la Policía Nacional respecto a las condiciones bajo las cuales se garantizaría la participación ciudadana y contando con información específica de los medios de comunicación a usar fue posible expedir el 21 de abril de 2020 el edicto de convocatoria de conformidad con el procedimiento establecido en el Decreto 1076 de 2015, para la realización de las Audiencias Públicas Ambientales.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos de hecho y de derecho no queda más que extenderle la invitación para que participen activamente en la audiencia pública que nos permita realizar un debate público, transparente y técnico acerca del impacto real del programa, para la adopción de una decisión técnicamente fundada

En estos términos damos respuesta a su inquietud, concluyendo que no hay lugar a acceder a las peticiones formuladas.

Cordialmente,



PAULO ANDRES PEREZ ALVAREZ

Subdirector de Mecanismos de Participación Ciudadana Ambiental



Radicación: 2020070650-2-000

Fecha: 2020-05-07 08:32 - Proceso: 2020070650

Trámite: 39-Licencia ambiental

Medio de Envío: Correo Electrónico

Ejecutores

HELENA ANDREA HERNANDEZ

MARTINEZ

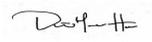
Profesional Jurídico/Contratista



DIANA MILENA HOLGUIN

ALFONSO

Contratista



Revisor / Líder

JHON WILLIAN MARMOL

MONCAYO

Revisor Jurídico/Contratista



Fecha: 6 de mayo de 2020

Archívese en::

Plantilla_Oficio_SILA_v5_42800

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**



MINAMBIENTE